

SECRETARÍA. - Señor Juez le informo que en el presente proceso los demandados, actuando en forme directa, presentaron, a través de correo electrónico, memoriales donde contestan la demanda y, al unísono le informo que el demandante a su vez se pronunció sobre las mismas. A su despacho para que provea. -. San Bernardo del Viento, ocho (8) de mayo de 2023.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos
Solicitante: Luis Eduardo Correa Ramos
Contraparte: Jorge Luis Correa Cardales Eduardo José Correa Cardales
Radicado: 2022-00339-00
Proceso Principal: 2013-00211- 2016-00024-00

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, en especial las fechas de la efectiva notificación personal de los demandados y la de recepción del correo electrónico contentivo de la presentación de contestación de demanda, se considera que tales actos conculcan el principio de preclusión al haber sido presentados por fuera de los términos conferidos por la ley.

Lo anterior por cuanto se tiene que, conforme lo contenido en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) que aplicó la preceptiva contenida en el numeral primero del artículo 301 del CGP, se tuvo por notificados, por conducta concluyente tanto del auto admisorio emitido en la presente actuación y de todas las providencias proferidas al interior de este proceso, a los señores Jorge Luis Correa Cardales y Eduardo José Correa Cardales, a partir del día de la presentación del escrito donde manifestaron conocer la actuación, esto es, a partir del veintitrés (23) de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación, los términos procesales comenzaron a correr al día siguiente de la notificación, esto es, el día veinticuatro (24) de marzo de 2023 y conforme lo postula el artículo 391 del CGP, el término para contestar la demanda para este tipo de procesos es de diez (10) días, lo que, mirando calendario, fenecían el día trece (13) de abril de 2023 (ello por cuanto los cinco días entre el 3 y el 7 de abril no se cuentan por Semana Santa y vacancia judicial).

Tiénese a su vez que, conforme lo probado en el proceso, los señores Jorge Luis Correa Cardales y Eduardo José Correa Cardales, remitieron sendos mensajes de datos a través del correo institucional el día 17 de abril de 2023 a las 4:18 pm el segundo y a las 4:25 pm el primero, mensajes con los que hacen llegar la contestación de la demanda y escrito de excepciones, actos procesales esos que, conforme lo arriba anotado, se tornan extemporáneos por cuanto la oportunidad legal para contestar la demanda estuvo vigente solo hasta el trece (13) de abril de 2023, no estándolo entonces el día diecisiete de abril de 2023.

Otro tópico que interesa al trámite es que, los señores Jorge Luis y Eduardo Corea Cardales se han presentado al trámite sin que los represente un abogado inscrito o autorizado por ley para representarlos, tampoco, de ser abogados, no hacen postulación de actuar en causa propia de estarle permitido, lo que no podría tener entonces eco en este trámite sus actuaciones por cuanto al estar ante un trámite de familia, es obligatorio contar con derecho de postulación, el cual no tienen ni demuestran haberlo conferido a un abogado inscrito y habilitado para litigar en su nombre.

Siguiendo el hilo de lo anotado, la regla general para todo tipo de los procesos que conocemos determina que se debe litigar a través de un abogado inscrito y con excepciones, a través de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Las excepciones para esa regla general de actuar a través de abogado inscrito o estudiantes de consultorios jurídicos, están expresamente consagradas en la ley.

El artículo 28 del Decreto 906 de 1971 nos trae esas excepciones así:

“...Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2o. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos....*

De igual manera el artículo 29 del decreto citado nos dice;

“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos....”*

En ninguna parte las anteriores normas permiten como excepción, para los procesos de familia, que se actúe en causa propia.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado esa regla como precedente que debemos acatar. Ese Tribunal, en reciente sentencia, en tratándose de un similar proceso de alimentos de menor de edad, manifestó:

“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.

*En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)**”*

*En consecuencia, debió la petente, **para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza,** en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país»...*

Por otro lado, el Juzgado en orden a continuar con el trámite del proceso, torna procedente la fijación de fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, estando trababa la Litis, notificado en legal forma el auto admisorio de demanda y estando vencido el traslado de la demanda, habiendo por otro lado el despacho, tenidas por presentadas por fuera de termino, las excepciones propuestas.

Conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022 y los acuerdos expedidos por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, se convocará a audiencia virtual, la que se realizará por la plataforma LIFE SIZE, dándoles a conocer el protocolo de audiencias que se encuentra cargado en el micrositio de la Rama Judicial del despacho y haciéndoles saber

que cuentan con la posibilidad, de no contar con medios técnicos, de comparecer al juzgado en forma física el día de la audiencia donde se hará la conexión en sala de audiencia haciéndose mixta la audiencia (presencial y virtual) o de ser necesario se realizará en forma totalmente presencial.

En consecuencia de ello, se

R E S U E L V E

Primero.- Tener por extemporáneamente presentados los memoriales que contienen la contestación de la demanda y adjuntan pruebas de la parte demandada y abstenerse de dar trámite alguno al memorial arrimado por el demandante y con el cual emití pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda.

Segundo.- Hacer ver a los integrantes de la parte demandante la necesidad de que, al interior del proceso, sean representados por abogado inscrito y poder ejercitar los actos procesales dentro de la actuación

Tercero.- Programar, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del CGP, el día veinticinco (25) de mayo de 2023 a partir de las 2:30 pm, donde se evacuarán las etapas contempladas en dichas normas y de no mediar causa legal alguna, siendo posible, se emitirá sentencia. Cítese a los apoderados y a las partes demandante y demandada para la conciliación, interrogatorios exhaustivos y demás etapas del proceso.

Cuatro. Ordénese la realización de la misma en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE por el link o vínculo de conexión <https://call.lifesizecloud.com/18103256>, **dejando abierta la posibilidad de que cualquiera de las partes puedan asistir el día y hora de la audiencia a la sede física del juzgado** donde se harán las gestiones para su conexión o de estar presentes ambas partes y apoderados se hará en forma presencial la vista pública o en forma mixta, virtual y presencial con los que comparezcan.

Quinto. Informar a las partes y apoderados que el PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DEL DESPACHO se encuentra colgado en el micrositio del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento en la página de la Rama Judicial y de ser requerida por ellos, solicitarlo al juzgado directamente.

Sexto. Informar a las partes y apoderados que deben dar conocer al despacho cualquier inconveniente para el acceso a un canal virtual donde acudir a la audiencia, así como cualquier inconveniente para acceder a la misma en la fecha programada.

Séptimo. Exhortar a los apoderados, partes y demás sujetos procesales que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, los remitan un día con antelación a la misma, al correo electrónico: j01prmpalsanbernardovto@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el juez los dé a conocer a los demás, también a través del mentado correo electrónico y, de esa forma, la audiencia pueda fluir con mayor celeridad y menos inconvenientes

Octavo. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada de alguna de las partes a la audiencia acarrea las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. y que, cuando ninguna de las partes concurra no podrá celebrarse la audiencia y vencido el término para justificar sin haberse hecho, se declarará terminado el proceso.

Noveno. Se advierte que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Décimo. PRUEBAS.

Por parte del demandante.

Décimo primero. Documentales. Por ser pertinentes, conducentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con el libelo de la demanda, las que serán objeto de análisis al momento de la decisión de fondo, estos se hallan incorporados a la carpeta virtual en archivos PDF identificados con los números 03, 04, 05.

Por parte de los demandados.

Décimo Segundo. Al no haberse recepcionado contestación de demanda en tiempo, no pueden ser tenidos como prueba los documentos arrimados ni las solicitudes probatorias contenidas en dichos memoriales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4f948c5ce4f8e7d5e2aba4f92c56e90f9a4d8e7f808c4c121f01fbc0c373f4**

Documento generado en 09/05/2023 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>